



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003828-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03137-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **WICHERT HUARANCA LIVISI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03137-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **WICHERT HUARANCA LIVISI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ** con fecha 15 de julio de 2023¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2023, el recurrente solicitó se le brinde copia simple y/o fedateada de la siguiente información:

“(...) solicito en copia simple y/o fedateada:

- 01. Cantidad de tractores agrícolas operativos que prestan servicio a la población; desde enero 2023 hasta junio 2023.*
- 02. Quienes son los operadores de los tractores agrícolas; desde enero 2023 hasta junio 2023.*
- 03. Cantidad de días a la semana que prestan servicio cada tractor agrícola; desde enero 2023 hasta junio 2023.*
- 04. Cantidad de horas a la semana que prestan servicio cada tractor agrícola; desde enero 2023 hasta junio 2023.*

(...)” [sic].

Con fecha 18 de setiembre de 2023², al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 003473-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 2 de octubre de 2023³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, y se requirió a

¹ Se advierte que la referida fecha fue sábado; sin embargo, esta instancia entiende que la entidad atendió el referido día.

² Cabe advertir que, si bien el recurso de apelación fue presentado ante esta instancia el 17 de setiembre de 2023, dicho día fue domingo, por lo que debe tenerse por presentado al día hábil siguiente.

³ Notificada a la entidad el 17 de octubre de 2023.

la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 24 de octubre de 2023⁴, el alcalde de la entidad presentó ante esta instancia la Carta N° 0037-2023-/MDSJ/A, mediante el Informe N° 0014-2023-MDSJ/OSG/FRAIP/EFPY, a través del cual el Responsable de Acceso a la Información señaló haberse atendido la solicitud adjuntado – entre otros – los siguientes documentos:

- La CÉDULA DE NOTIFICACIÓN efectuada al recurrente con fecha 18 de setiembre de 2023, con la carta de respuesta en la que se indica que se adjunta el INFORME N° 034-2023-OAM-AQC-MDSJ-ALC/BRCM.
- El INFORME N° 034-2023-OAM-AQC-MDSJ-ALC/BRCM, de fecha 17 de octubre de 2023, a través del cual el Jefe de la Oficina Área maquinarias de la entidad señaló lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. - me cabe de informarle que, de enero a fines del mes de abril no se han movido ningún tractor agrícola.

SEGUNDO.- los tractores agrícolas entraron en operación al servicio de los usuarios desde primero de mayo a fines del mes de junio del presente año 2023, los siguientes:

❖ *Tractor N° 06 trabajo realizado 242 horas operador Gumercindo Jove Cano*

❖ *Tractor N° 02 trabajo realizado 135 horas operador Reynaldo Quispe Mamani*

❖ *Tractor N° 07 trabajo realizado 195 horas operador Hébert Jim Masco Jove*

TERCERO.- digo: que el operador Hebert Jim masco Jove, se le ha paralizado del trabajo por incumplimiento, a falta del operador yo Arnaldo Quispe Cortes tuve que asumir a la operación de la maquina hasta completar el mes,

CUARTO.- total de horas trabajador de los tres tractores agrícolas es: 590 horas trabajador, fuera del recorrido de cada maquinarias, como es de conocimiento amplio de los usuarios la recorrida bastante distante de usuario a usuario,

Es cuanto que puedo informar a Ud. Para su conocimiento sobre el trabajo de las maquinarias agrícolas del mes de mayo a fines del mes de junio del 2023.

(…)”. (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁴ Cabe advertir que en la aludida fecha, la entidad elevó en dos (2) oportunidades el mismo documento.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública

solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente solicitó se le brinde copia simple y/o fedateada de la siguiente información: “01. *Cantidad de tractores agrícolas operativos que prestan servicio a la población; desde enero 2023 hasta junio 2023*”; “02. *Quiénes son los operadores de los tractores agrícolas; desde enero 2023 hasta junio 2023*”; “03. *Cantidad de días a la semana que prestan servicio cada tractor agrícola; desde enero 2023 hasta junio 2023*”; y, “04. *Cantidad de horas a la semana que prestan servicio cada tractor agrícola; desde enero 2023*”.

hasta junio 2023". No obstante, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A nivel de sus descargos, la entidad no negó la existencia ni el carácter público de lo requerido, por el contrario, señaló haber atendido la solicitud mediante la notificación la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN dirigida al recurrente a la cual se adjuntó el INFORME N° 034-2023-OAM-AQC-MDSJ-ALC/BRCM, de fecha 17 de octubre de 2023, último documento emitido por el Jefe de la Oficina Área maquinarias de la entidad, conforme al detalle consignado en los antecedentes.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En primer lugar, corresponde advertir que el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo, el domingo 17 de setiembre de 2023, por lo que al ser día inhábil se considera presentado el lunes 18 de setiembre de 2023; apreciándose de autos que con posterioridad, la entidad atendió la solicitud mediante la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN dirigida al recurrente, a la cual se adjuntó el INFORME N° 034-2023-OAM-AQC-MDSJ-ALC/BRCM; dicha atención se acredita con la inscripción consignada en la parte inferior derecha del documento en el que se aprecia lo siguiente: firma del recurrente (similar a la del recurso de apelación y a la de la solicitud), su número de DNI, como lugar "M.D.S.J.", hora "10:03 AM." y fecha "18.09.2023". Por lo expuesto, se concluye que la entidad comunicó al recurrente la respuesta a su solicitud, de manera posterior a la interposición del recurso de apelación.

En segundo lugar, se aprecia que, el recurrente solicitó se le brinde copia simple y/o fedateada de cuatro (4) ítems de información sobre tractores agrícolas, sus operadores y tiempo de servicio, concerniente al periodo "(...) *desde enero 2023 hasta junio 2023*"; frente a ello, mediante el INFORME N° 034-2023-OAM-AQC-MDSJ-ALC/BRCM, de fecha 17 de octubre de 2023, el Jefe de la Oficina Área maquinarias de la entidad señaló que "(...) de enero a fines del mes de abril no se han movido ningún tractor agrícola."

En mérito a ello, corresponde señalar que en la medida que el Jefe de la Oficina Área maquinarias de la entidad, es la unidad orgánica competente para la entrega de la información requerida; por lo tanto, al haber afirmado la referida dependencia que "(...) de enero a fines del mes de abril no se han movido ningún tractor agrícola.", este colegiado entiende que no existe información solicitada por el periodo antes advertido; en tal sentido, dicha afirmación de la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

⁶ De acuerdo a dicho principio, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, comunicando la inexistencia de la misma, atendiendo a los términos de su solicitud y previo requerimiento a la unidad orgánica competente; corresponde declarar infundado el recurso de apelación relacionado a los cuatro (4) ítems de información sobre tractores agrícolas, sus operadores y tiempo de servicio, concerniente al periodo “(...) enero a fines del mes de abril (...)” de 2023.

En dicho contexto, se aprecia que, mediante los ítems 1 y 2 de la solicitud el recurrente requirió lo siguiente: “(...) 01. Cantidad de tractores agrícolas operativos que prestan servicio a la población (...)” y “(...) 02. Quienes son los operadores de los tractores agrícolas (...)”, ambos, por el periodo del 1 de mayo hasta el mes de junio 2023, en la medida que por periodos anteriores se ha determinado que no existe la información.

Al respeto, mediante sus descargos, la entidad acreditó que se entregó la siguiente información al recurrente:

“(...)

SEGUNDO.- los tractores agrícolas entraron en operación al servicio de los usuarios desde primero de mayo a fines del mes de junio del presente año 2023, los siguientes:

❖ *Tractor N° 06 trabajo realizado 242 horas operador Gumercindo Jove Cano*

❖ *Tractor N° 02 trabajo realizado 135 horas operador Reynaldo Quispe Mamani*

❖ *Tractor N° 07 trabajo realizado 195 horas operador Hébert Jim Masco Jove*

TERCERO.- digo: que el operador Hebert Jim masco Jove }, se le ha paralizado del trabajo por incumplimiento, a falta del operador yo Arnaldo Quispe Cortes tuve que asumir a la operación de la maquina hasta completar el mes,

(...)”.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS⁹, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

En esa línea, a criterio de este colegiado la entidad ha precisado el número de tractores operativos y que prestan servicio a la población conforme lo ha requerido el ítem 1 de la solicitud, ello en la medida que ha advertido que los tractores nominados con números 6, 2 y 7, *“entraron en operación al servicio de los usuarios desde primero de mayo a fines del mes de junio del presente año 2023”*; en esa misma línea, se aprecia que la entidad también ha identificado a los operadores de los tractores agrícolas, conforme lo solicitado en el ítem 2 de la solicitud.

En tal sentido, en la medida que la entidad cumplió con atender dichos extremos con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, al no existir controversia pendiente de resolver con relación a los ítems 1 y 2 de la solicitud mediante la cual requirió lo siguiente: *“(…) 01. Cantidad de tractores agrícolas operativos que prestan servicio a la población (...)”* y *“(…) 02. Quienes son los operadores de los tractores agrícolas (...)”*, ambos, por el periodo del 1 de mayo hasta el mes de junio 2023, se ha producido la sustracción de la materia de los aludidos ítems.

Por otro lado, mediante los ítems 3 y 4 de la solicitud el recurrente requirió se le brinde la siguiente información: *“03. Cantidad de días a la semana que prestan servicio cada tractor agrícola (...)”*; y, *“04. Cantidad de horas a la semana que*

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

prestan servicio cada tractor agrícola (...)”, ambos, por el periodo del 1 de mayo hasta el mes de junio 2023, en la medida que por periodos anteriores se ha determinado que no existe la información.

Al respeto, mediante sus descargos, la entidad acreditó que se entregó la siguiente información al recurrente: “(...) CUARTO.- *total de horas trabajador de los tres tractores agrícolas es: 590 horas trabajador, fuera del recorrido de cada maquinarias, como es de conocimiento amplio de los usuarios la recorrida bastante distante de usuario a usuario, (...)*” (sic).

Por otro lado, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma.

En esa línea, de la revisión del INFORME N° 034-2023-OAM-AQC-MDSJ-ALC/BRCM, se aprecia que la entidad no ha emitido pronunciamiento claro, completo y preciso respecto de los ítems 3 y 4 de la solicitud; ello en la medida que si bien señaló las horas de servicio de cada operador de tractor y las horas de servicio en total de los tractores, no ha precisado la cantidad de días y horas a la semana del servicio de cada tractor agrícola, conforme lo requerido.

Sin perjuicio de ello, la entidad debe tener en cuenta el Principio Pro Homine; el cual, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u

obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”¹⁰.

Siendo esto así, se desprende que lo que solicitó el impugnante a la entidad es la reproducción de documentación bajo su tenencia o posesión que brinde información acerca de la “03. Cantidad de días a la semana que prestan servicio cada tractor agrícola (...)”; y, “04. Cantidad de horas a la semana que prestan servicio cada tractor agrícola (...)”, ambos, por el periodo del 1 de mayo hasta el mes de junio 2023, en la medida que por periodos anteriores se ha determinado que no existe la información.

Asimismo, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13¹¹ de la Ley de Transparencia.

¹⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)”

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...)”.

¹¹ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. (...)”

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”.¹²

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento no constituye la creación de información, sino que implica ubicar la misma y extraerla para entregarla al administrado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida mediante los ítems 3 y 4 de la solicitud correspondiente al periodo de mayo a junio de 2023; o, en su defecto, comunique al recurrente de manera clara y precisa respecto de su inexistencia, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹³.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **WICHERT HUARANCA LIVISI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ** la entrega de la la información pública requerida mediante los ítems 3 y 4 de la solicitud correspondiente al periodo de mayo a junio de 2023; o, en su defecto, comunique al recurrente de manera clara y precisa respecto de su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

¹² CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>.

¹³ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **WICHERT HUARANCA LIVISI**.

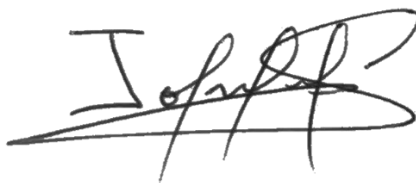
Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **WICHERT HUARANCA LIVISI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ** con fecha 15 de julio de 2023, relacionado a la información solicitada, concerniente al periodo “(...) enero a fines del mes de abril (...)” de 2023.

Artículo 4.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03137-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **WICHERT HUARANCA LIVISI**, al haberse producido la sustracción de la materia, con relación a los ítems 1 y 2 de la solicitud el recurrente requirió lo siguiente: “(...) 01. *Cantidad de tractores agrícolas operativos que prestan servicio a la población* (...)” y “(...) 02. *Quiénes son los operadores de los tractores agrícolas* (...)”, ambos, por el periodo del 1 de mayo hasta el mes de junio 2023.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WICHERT HUARANCA LIVISI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

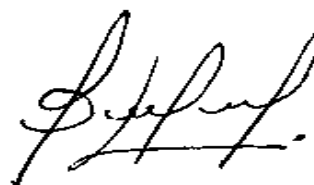
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/idcg